

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento formulado por la funcionaria que regenta el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, no aceptado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas; para conocer de la demanda reivindicatoria formulada por el señor Jorge Abelardo Patiño López y otros en contra de la señora Olga Lucía Patiño Bedoya y otros.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Abelardo Patiño López y O.¹ presentó demanda reivindicatoria en contra de la señora Olga Lucía Patiño Bedoya y O., la que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, pero la señora Jueza se declaró impedida mediante auto de nueve (9) de marzo de 2022², con base en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, debido a que conoció de las acciones constitucionales de tutela con radicados 2021-00147 y 2022-00011, y especialmente en esta última, hizo un análisis detenido y profundo de los elementos materiales probatorios, los cuales consideró son los mismos pedidos en la presente demanda verbal.

Repartida la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Manizales, el señor Juez con proveído de seis (6) de abril de 2022³ no admitió la causal invocada por su homóloga, al estimar que el impedimento aducido no se configura en el presente caso, ya que se estaba en frente de dos procesos diferentes, de una lado las acciones constitucional y de otro, la demanda reivindicatoria, además que al contrastarlas no se evidencia que guarden una estrecha conexión y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación para que se dirimiera sobre la legalidad del mismo.

Arribado el expediente esta Sala, se procede a resolver previas las siguientes,

¹03DemandaPoder.pdf, cuaderno principal Pensilvania.

² 06AutoImpedimento .pdf, cuaderno principal Pensilvania

³ 08. Auto (Rechaza Impedimento).pdf, cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 141 del Código General de Proceso como causal de recusación, que a su turno también lo es de impedimento, la de "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"; se resalta que el numeral primero de la disposición en cita hace mención a "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En torno a la interpretación de la aludida causal existe opinión unánime en la doctrina nacional, en atención a que para los expositores Jairo Parra Quijano, Hernando Morales Molina, Hernando Devis Echandía, Hernán Fabio López Blanco y Pedro Pablo Cardona Galeano, en que el señalado motivo de recusación o de impedimento tiene que ver con el principio de las dos instancias; y se busca evitar que el juez, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil indicados por la ley procesal, conozcan, en palabras del primero de los nombrados autores, "de un determinado proceso en distintos grados de la organización judicial... Se perdería el prestigio del órgano judicial si los necesitados de justicia observaran que el juez de segunda instancia es el mismo de la primera o los parientes indicados"⁴.

Los que se citarán, entonces, son los puntos que se deben resaltar en este numeral, a saber: qué se entiende por "haber conocido del proceso"; por "cualquier actuación" e "instancia anterior".

Dice Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general, edición 2016 que

"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2 del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia".

⁴ Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. Colombia. 1992, pág. 65 (ver, además, Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991, págs. 117-118. Devis Echandía Hernando. El Proceso Civil. Parte General. 7ª. Edición. 1990. Tomo III. Volumen I. Pág. 278. López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Sexta Edición. Editorial ABC. Bogotá-Colombia. 1993. Págs.154 y ss. Cardona Galeano Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. T. I. Colección Universidad de Medellín. Pág. 366-367).

“Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”

(...)

“Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura”.

La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras. Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia o lo resolvió, lo más seguro es que en otra trate de mantener lo dicho por él. En fin, la Legislación Colombiana actual, encausa el impedimento o recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 para quien haya conocido del respectivo proceso en instancia anterior; véase al respecto que se habla es del mismo asunto.

Con todo, y aun cuando son muy respetables los razonamientos en que la señora Jueza apoya la causal de impedimento, es claro que los mismos no corresponden a los legalmente previstos con tal propósito, porque la susodicha causal se configura en los casos en que el juez o alguno de sus parientes hubiese participado del proceso a revisar, lo que en el caso *sub-exámine* no ocurre, dado que el proceso que se pretende adelantar es totalmente diferente al que conoció la referida funcionaria.

Quiere decir lo anterior que, pese a que la señora Jueza conoció las acciones constitucionales de tutela con radicados 2021-00147 y 2022-00011 en pasado momento ello en modo alguno puede confundirse como una instancia preliminar al trámite de la demanda reivindicatoria; se destaca que la norma y los tratadistas tienen dicho que lo que en realidad ocurre con esta causal es que un mismo proceso presente dos etapas. Por manera que cosa distinta sería la acción reivindicatoria hubiese llegado al Despacho que se declaró impedido para resolver sobre una apelación formulada; lo que evidentemente no aconteció, pues se está en frente de dos asuntos diferentes.

En efecto, no se puede aducir que la acción constitucional indique la configuración necesaria de la causal impeditiva invocada, al tratarse de un asunto de naturaleza diferente al aquí ventilado -demanda reivindicatoria-. Como soporte de lo referido Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la

Jurisdicción Ordinaria ha incado⁵:

«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)".

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.» (AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto).

En este orden, se advierte que el impedimento esgrimido no encuentra vocación de prosperidad, toda vez que el mencionado trámite constitucional corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que actualmente ocupa a la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones, ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior".

Así las cosas, se declarará infundada la causal de impedimento expresada por la señora Jueza Promiscuo Municipal de Pensilvania y, en consecuencia, se le devolverá el expediente para que continúe con el conocimiento del proceso de que se trata.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, 23 de abril de 2018, AC1553-2018, Radicación n.º 41001-31-03-005-2011-00031-01. y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, AC737-2020, Radicación n.º 11001-31-03-036-2010-00087-01, 4 de marzo de 2020.

Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que no existe fundamento legal para el impedimento manifestado por la funcionaria que regenta el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas

Segundo: **DEVOLVER** el expediente contentivo de la demanda reivindicatoria formulada por el señor Jorge Abelardo Patiño López y otros en contra de la señora Olga Lucía Patiño Bedoya y otros al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para que prosiga con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552ca515f1b86a6e423974e0728e7b1f078ed886b50737730e4825f49a3970ba

Documento generado en 21/04/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>